

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17524

Publicada el: 31-01-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Construcción y asociaciones de empréstito, Bancos e instituciones financieras, Agua potable, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.513

Rollo: 26

Posición: 1217

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 31 DE ENERO DE 1974

No. 17.524

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 14 de 8 de Enero de 1974, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

Ley No. 15 de 8 de Enero de 1974, por la cual se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 3 de 8 de Enero de 1974, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Contrato No. 5 de 24 de Enero de 1974, celebrado entre la Nación y Astillero Nacional, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE UN EMPRESTITO

LEY No. 14
(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, contrate con una entidad bancaria o un grupo de entidades bancarias, un empréstito hasta por la suma de DOCE MILLONES DE DOLARES (\$12,000,000.00) moneda legal de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, con un término no mayor de 10 años, más un período de gracia que no exceda de 4 años, a una tasa de interés que no exceda el 1.25 sobre la tasa interbancaria de Londres durante los primeros 5 años, y el 1 3/8 sobre la tasa interbancaria de Londres, durante los últimos 5 años, con comisión de compromiso de 3/8 del 10/o durante los primeros 6 meses y el 1/2 del 10/o sobre el plazo que exceda dicho período, y una comisión de manejo no superior al 3/8 del 10/o, con la finalidad de financiar el proyecto de desarrollo integral de la cuenca hidrográfica del Bayano, adquisición de equipo para el Departamento de Aseo del IDAAN, extensión del acueducto de la ciudad de Panamá y para el programa de inversiones y operaciones de la Corporación Ingeniería La Victoria. La partida para el equipo de Aseo del IDAAN podrá ser transferida a otra partida aprobada en el Presupuesto Nacional de 1974, de acuerdo con autorización del Consejo de Gabinete.

Los intereses que se paguen a la entidad o

entidades prestamistas estarán exentas del pago de impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme los documentos necesarios para la contratación del empréstito a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, Encargado,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovacion, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses. En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elay Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Secretario General,
ROGER DECEREGA

ADICIONASE UN TITULO**LEY No. 15**

(De 8 de Enero de 1974)

Por la cual se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el Título XXI al Libro IV del Código Fiscal, así:
"TITULO XXI

Del Impuesto a las Bebidas Gaseosas
Artículo 1057-r: Se establece un impuesto

sobre la venta de bebidas gaseosas que gravará una sola de las etapas de la comercialización de dichos productos. El impuesto se causará a cargo de los fabricantes en el momento en que vendan sus productos.

El impuesto será de veintisiete centésimos de balboas (B/.0.27) por cada caja de veinticuatro (24) botellas hasta de diez (10) onzas y de cincuenta y cuatro centésimos de balboa (B/.0.54) por cada caja de veinticuatro (24) botellas de diez (10) y hasta dieciseis (16) onzas.

Mensualmente dentro de los primeros quince (15) días de cada mes el fabricante presentará una declaración jurada a la Dirección General de Ingresos, en la cual señalará el total de las ventas efectuadas durante el mes anterior y los demás datos que estime convenientes la Dirección General de Ingresos para la mejor fiscalización y control del impuesto. El impuesto causado será ingresado junto con la declaración jurada.

Este impuesto no será deducible para los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1057-s: El ingreso del impuesto fuera del término establecido en el artículo anterior se pagará con un recargo del 10 o/o más intereses al 7 o/o anual.

Artículo 1057t: Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública queda exenta del pago de este impuesto, salvo la venta de las siguientes bebidas gaseosas: ginger ale (soda dulce), agua tónica, "orange bitter", "Bitter lemon", sodas simples y malta.

Artículo 1057-u: Incurre en defraudación fiscal el fabricante que declare ante las autoridades fiscales ventas menores que las realmente efectuadas. Esta defraudación se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada."

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley es de orden público y por tanto comenzará a regir a partir del 15 de enero de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, ai.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

G.O.17524

LEY 14

(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, contrate con una entidad bancaria o un grupo de entidades bancarias, un empréstito hasta por la suma de DOCE MILLONES DE DOLARES (\$12,000,000.00) moneda legal de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, con un término no mayor de 10 años, más un período de gracia que no exceda de 4 años, a una tasa de interés que no exceda el 1.25 sobre la tasa interbancaria de Londres durante los primeros 5 años, y el 1 3/8 sobre la tasa interbancaria de Londres, durante los últimos 5 años, con comisión de compromiso de 3/8 del 1% durante los primeros 6 meses y el 1/2 del 1% sobre el plazo que exceda dicho período, y una comisión de manejo no superior al 3/8 del 1%, con la finalidad de financiar el proyecto de desarrollo integral de la cuenca hidrográfica del Bayano, adquisición de equipo para el Departamento de Aseo del IDAAN, extensión del acueducto de la ciudad de Panamá y para el programa de inversiones y operaciones de la Corporación Ingenio La Victoria. La partida para el equipo de Aseo del IDAAN podrá ser transferida a otra partida aprobada en el Presupuesto Nacional de 1974, de acuerdo con autorización del Consejo de Gabinete.

Los intereses que se paguen a la entidad o entidades prestamistas estarán exentas del pago de impuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme los documentos necesarios para la contratación del empréstito a que se refiere el artículo anterior

ARTÍCULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17524

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General